



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCX

Número 26 Secc. I

Jueves 29 de Septiembre de 2022

CONTENIDO

ESTATAL ♦ **PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO** ♦ Decreto número 70, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora. ♦ **PODER LEGISLATIVO** ♦ Ley número 88, que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en materia de Justicia Laboral. ♦ **PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO** ♦ Decreto número 76, mediante el cual se declara el inicio del nuevo Sistema de Justicia Laboral en Sonora.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
DR. ÁLVARO BRACAMONTE SIERRA

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARTÍN VÉLEZ DE LA ROCHA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

NÚMERO 70

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 11, fracción XIV; 22, fracción II, incisos a) y b); 43, fracción II, incisos a) y b); 57, párrafo primero; la denominación del Capítulo Quinto Bis del Título Cuarto; y los artículos 69 Bis; 71; y 74, párrafo primero; y se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose el orden de los párrafos subsecuentes en tercero, cuarto y quinto, al artículo 57; y los párrafos tercero y cuarto al artículo 73, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 11.- ...

I a la XIII.- ...

XIV.- Determinar el número y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Primera Instancia y de los Tribunales Laborales, que existirán en cada uno de los distritos judiciales, **así como determinar el número de jueces que podrán integrarlos;**

XV a la XLVI.- ...

ARTICULO 22.- ...

I. ...

II. ...:

a) De los recursos de apelación que se interpongan en contra de las resoluciones de los jueces de primera instancia en materia civil y mercantil, en asuntos cuya cuantía exceda de **cuarenta** mil Unidades de Medida y Actualización, al momento de interponerse el recurso;

b) De los recursos de apelación interpuestos en controversias sobre acciones del estado civil o las que afecten al orden y la estabilidad de la familia, con excepción de los juicios sobre alimentos, divorcios y de las apelaciones y revisiones de juicios de rectificación de actas del estado civil, **de nulidad de matrimonio y de paternidad y filiación.**

c) y d) ...

III y IV....

ARTICULO 43.- ...

I. ...

II. ...

a) De los recursos de apelación que se interpongan en contra de resoluciones de los jueces de primera instancia, en asuntos cuya cuantía sea igual o inferior a **cuarenta** mil Unidades de Medida y Actualización al momento de interponerse el recurso, y en los asuntos de cuantía indeterminada;

b) De los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones dictadas en los juicios de divorcio, alimentos y de las apelaciones y revisiones oficiosas en materia de juicios de rectificación de actas del estado civil, **de nulidad de matrimonio y paternidad y filiación;**

c) y d) ...

III y IV. ...

...

ARTICULO 57.- Los Juzgados de Primera Instancia a que se refiere el artículo anterior, se compondrán de un Juez **o de varios Jueces**, y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

En caso de integrarse por varios Jueces, éstos **compartirán determinado personal común, y cada titular tendrá el personal exclusivo para un óptimo desarrollo del servicio de impartición de justicia, adoptando un modelo de gestión que mediante acuerdo general reglamente el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.**

...

...

...

CAPÍTULO QUINTO BIS DE LA TRANSFORMACIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

ARTÍCULO 69 Bis.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia tiene la facultad de acordar la transformación temporal **o definitiva** de cualquier Juzgado en Juzgado "A" y Juzgado "B", conservando ambos la denominación del órgano jurisdiccional de origen, para atender la carga de trabajo excesiva o problemas de rezago. En el acuerdo de transformación se establecerán los lineamientos relativos a las atribuciones de sus titulares, la infraestructura del personal, mobiliario e informática que compartirán y el personal jurisdiccional que se distribuirá para quedar una parte bajo las órdenes del titular de la adscripción y otra parte bajo las órdenes del Juez a quien se adscribirá **al órgano transformado.**

El Supremo Tribunal de Justicia podrá determinar que la transformación temporal que tenga cualquier juzgado se convierta en definitiva.

Asimismo, se establecerán los lineamientos para la distribución y atención de los expedientes de los que conozca el órgano jurisdiccional de origen y los que ingresen a los órganos "A" y "B" que se establezcan.

ARTÍCULO 71.- Cuando un Juez de Primera Instancia **o Juez Laboral** falte por un término menor de treinta días al despacho del Juzgado, el primer Secretario o, en su caso, el Secretario del

Ramo Civil, practicará las diligencias y dictará los autos de mero trámite y las resoluciones de carácter urgente, sin perjuicio de que antes de que transcurra dicho plazo, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia designe provisionalmente a la persona que sustituya al Juez de que se trate.

En los casos de transformación de juzgados de primera instancia en Juzgado “A” y Juzgado “B”, así como en los supuestos de juzgados de primera instancia con pluralidad de Juezas o Jueces, la falta o ausencia de una Jueza o un Juez, será suplida conforme a lo establecido en los acuerdos generales del Pleno que regule su creación o en su defecto, al tenor de lo previsto en el párrafo anterior.

Las ausencias de los Jueces de Primera Instancia mayores de un mes y las faltas absolutas de éstos, se cubrirán con la persona que, provisionalmente, designe el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO 73.- ...

...

En los casos de transformación de juzgados de primera instancia en Juzgado “A” y Juzgado “B”, en el supuesto de impedimento de uno de los jueces, el negocio pasará a la Jueza o al Juez no impedido del mismo juzgado; y si ambos titulares estuvieren impedidos, se aplicará lo dispuesto en el primer párrafo. Lo mismo se aplicará cuando se trate de juzgados o tribunales laborales creados con dos juezas o jueces.

Los juzgados de primera instancia o Tribunales Laborales, creados con más de dos Juezas o Jueces, ante el impedimento de una Jueza o un Juez, el negocio pasará a la Jueza o al Juez que tenga mayor antigüedad en su adscripción en el tribunal de que se trate, y si tienen igual antigüedad, al que tenga mayor tiempo con nombramiento como Jueza o Juez, y así sucesivamente al siguiente si ésta o éste también estuvieran impedidos; y en caso de que todos lo estén, pasará a otro Juzgado del mismo ramo no impedido o, en su defecto, a los de ramo distinto, salvo que se trate de jueces laborales, en cuyo caso aplicará lo previsto en el párrafo primero del artículo 74 de esta Ley.

ARTICULO 74.- En los mismos casos de los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 73, si sólo existiera una Jueza o un Juez, o un Juzgado de Primera Instancia, o un Tribunal Laboral, y todos los titulares tuvieran que eximirse, conocerá del negocio la Jueza o el Juez de la misma categoría y del ramo que corresponda, del Distrito Judicial más próximo.

...”

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de la entrada en vigor de la Ley número 88, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en materia de Justicia Laboral, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 13 de septiembre de 2022 C. **DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.- C. MARGARITA VELEZ DE LA ROCHA, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ALVARO BRACAMONTE SIERRA.- RÚBRICA.**



NÚMERO 88

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

Publicación electrónica
sin validez oficial



L E Y

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 112, párrafo primero; 117, párrafos primero y segundo; 120, párrafo décimo primero; 121; 122, párrafo segundo; 123; 126 y 144, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 112.- El Poder Judicial se depositará, para su ejercicio, en un Supremo Tribunal de Justicia, en Tribunales Regionales de Circuito, en Juzgados de Primera Instancia, **Tribunales Laborales** y en Juzgados Locales. Existirá, además, el Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora, como un órgano permanente de la administración de la justicia.

...

...

...

...

ARTICULO 117.- La competencia del Supremo Tribunal de Justicia, su funcionamiento en Pleno, Salas o Comisiones, la competencia de los Tribunales Regionales de Circuito, la de los Juzgados de Primera Instancia, **la de los Tribunales Laborales** y Juzgados Locales, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, se regirán por lo que dispongan las leyes.

El Supremo Tribunal de Justicia, funcionando en Pleno, determinará el número, división en circuitos, jurisdicción territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Regionales de Circuito, de los Juzgados de Primera Instancia **y de los Tribunales Laborales**.

...



...

...

ARTÍCULO 120.- ...

I a la VI.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

El Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora resolverá sobre la designación y adscripción de Magistrados Regionales de Circuito, Jueces de Primera Instancia y **Jueces Laborales**, así como de los demás asuntos que la ley determine.

...

ARTICULO 121.- Los Magistrados de los Tribunales Regionales de Circuito, los Jueces de Primera Instancia y los **Jueces Laborales** serán nombrados y adscritos por el Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que señalen los ordenamientos jurídicos respectivos; durarán cinco años en el

Publicación electrónica
sin validez oficial



ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, continuarán en el desempeño de sus funciones por diez años más, sin perjuicio de que puedan ser privados de sus cargos, en cualquier momento, en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

ARTICULO 122.- ...

Los Magistrados Regionales de Circuito, los Jueces de Primera Instancia y **los Jueces Laborales** nombrarán a los servidores públicos de los Tribunales Regionales de Circuito, Juzgados de Primera Instancia y **Tribunales Laborales**, respectivamente, conforme a lo que establezca la ley en relación con la carrera judicial.

ARTÍCULO 123.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Magistrados Regionales de Circuito, los Jueces de Primera Instancia, **los Jueces Laborales** y los Jueces Locales que estén en funciones, exceptuándose los casos que específicamente determine la ley respecto de los suplentes, no pueden ser abogados en causa ajena, apoderados, asesores o árbitros de derecho, ni desempeñar ningún empleo, cargo o comisión de la Federación, del Gobierno del Estado, de otras entidades, de los municipios, o de particulares, salvo los cargos docentes y los honoríficos en asociaciones científicas o artísticas, siempre y cuando estos últimos no interfieran con el horario normal de las labores judiciales.

ARTICULO 126.- Para ser Juez de Primera Instancia y **Juez Laboral**, se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, un mínimo de tres años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Adicionalmente, para ser Juez laboral se requerirá tener capacidad y experiencia en la materia.

ARTÍCULO 144.- ...

I.- ...

Solo podrán ser sujetos a juicio político, los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los magistrados de cualquier órgano jurisdiccional o administrativo, el Fiscal General de Justicia y los Fiscales Especializados, los secretarios y subsecretarios, los jueces de primera instancia, **los jueces laborales**, los agentes del ministerio público, quienes



presidan los tribunales de Conciliación y Arbitraje, los consejeros estatales electorales, el secretario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los magistrados y secretario general del Tribunal Estatal Electoral, los comisionados del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, presidentes municipales, síndicos, regidores, secretarios y tesoreros de los Ayuntamientos, así como los directores generales y sus equivalentes de las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado y de los municipios.

...

II y III.- ...”

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y en caso de resultar aprobada la presente Ley por cuando menos la mitad más uno de los ayuntamientos de los Municipios del Estado, la remitan al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 29 de septiembre de 2022.



[Handwritten signature]
C. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO
DIPUTADA PRESIDENTA

[Handwritten signature] *[Handwritten signature]*
C. ALMA MANUELA HIGUERA ESCOBAR DE SONORA
DIPUTADA SECRETARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
C. MARGARITA VELEZ DE LA ROCHA
DIPUTADA SECRETARIA

Publicación electrónica
sin validez oficial



FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

NÚMERO 76

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA EL INICIO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL EN SONORA

ARTÍCULO ÚNICO. – El Congreso del Estado de Sonora, dando cabal cumplimiento al Artículo Vigésimo Cuarto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, declara el inicio del nuevo sistema de justicia laboral en Sonora, a partir del día 03 de octubre de 2022, a través del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Sonora y los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de Sonora.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 29 de septiembre de 2022 C. **DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.- C. MARGARITA VELEZ DE LA ROCHA, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ALVARO BRACAMONTE SIERRA.- RÚBRICA.**



BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

GOBIERNO
DE **SONORA**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html> CÓDIGO: 2022CCX261-29092022-E4B105711

